

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN EL PAÍS VASCO

IÑIGO LAZKANO BROTONS

Profesor colaborador

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Sumario: 1. Aprobación de la nueva Ley para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. 2. Regulación legal del *fracking*. 3. Cambios legales e implementación de la planificación territorial. 4. Desarrollo de la política de espacios protegidos. 5. Aspectos administrativos internos en relación con el medio ambiente. 6. Acción de fomento en materia medioambiental.

1. Aprobación de la nueva Ley para la prevención y corrección de la contaminación del suelo

Dos son las leyes más importantes dictadas por el Parlamento vasco en este período de tiempo que estamos analizando: la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (BOPV, 123, 2 de julio), y la Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o “fracking” (BOPV, 128, 9 de julio).

La Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (en adelante, LPCCS), sustituye a la anterior regulación legal en esta materia establecida por la Ley 1/2005, de 4 de febrero. La aplicación práctica de la Ley del 2005 ha puesto de manifiesto problemas que hacen necesaria su modificación con el fin de permitir que el objeto de la norma se centre especialmente en los supuestos más relevantes en función de la posible afectación derivada de las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo. Se trata, por una parte, de reducir la intervención administrativa, simplificándola y utilizando el principio de no tutela cuando esta no fuera necesaria, aunque manteniendo estrictamente los estándares ambientales. Por otra, se hacía aconsejable acomodar algunas cuestiones de la Ley vasca (por ejemplo, la determinación de las personas obligadas a adoptar las medidas de recuperación de suelos contaminados y alterados) a lo ya dispuesto en la legislación estatal de residuos y suelos contaminados.

La reforma de la Ley modifica su estructura al objeto de sistematizar mejor los aspectos que regula: los instrumentos y procedimientos en materia de calidad del suelo, las obligaciones que impone, los instrumentos de la política de suelos y el régimen sancionador. Se dejan al desarrollo reglamentario los aspectos más técnicos o procedimentales que tienen que ver con la materia. También se establecen tasas por la gestión de los diferentes procedimientos regulados en la norma, modificando la normativa legal vasca en materia de tasas y precios públicos, dado que es necesario

trasladar a quienes lo solicitan los costes de la intervención administrativa del órgano ambiental.

La LPCCS presenta dos novedades principales. En primer lugar, procede a establecer una clasificación de las actividades potencialmente contaminantes del suelo en función de su potencial contaminación, lo que permite determinar obligaciones distintas y más ajustadas a dicho potencial. Por otra parte, para agilizar la intervención administrativa, incluye una dualidad de procedimientos en materia de calidad del suelo: el procedimiento de declaración de la calidad del suelo, que tiene por finalidad validar la adecuación del suelo al uso propuesto; y el procedimiento de declaración de aptitud de uso del suelo, procedimiento más sencillo que tiene por finalidad validar dicha aptitud exclusivamente para uso industrial. Teniendo en cuenta, además, que la contaminación no es el único fenómeno que perjudica la calidad ambiental del suelo, la LPCCS prevé la aprobación por parte del Gobierno Vasco de una estrategia de protección, conservación y restauración de las funciones naturales y de uso de los suelos que puedan degradarse como consecuencia de la erosión, la pérdida de materia orgánica, la salinización, la compactación, la pérdida de biodiversidad, el sellado, los deslizamientos de tierra y las inundaciones. Se pretende una protección integral ambiental del suelo capaz de mantener, de manera sostenible, sus funciones ambientales, económicas, sociales, científicas y culturales.

La LPCCS consta de sesenta y seis artículos (divididos en ocho capítulos), cinco disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y otra final.

El capítulo primero de la LPCCS (disposiciones generales) fija, en primer lugar, el objeto de la Ley: la protección del suelo de la comunidad autónoma, previniendo la alteración de sus características químicas derivada de acciones de origen antrópico, y el establecimiento del régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados y alterados existentes en dicho ámbito territorial, en aras de preservar el medio ambiente y la salud de las personas, fijando obligaciones específicas para las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo y el régimen de acreditación de entidades para la realización de actuaciones de investigación y recuperación de la calidad del suelo. Tras delimitar esas actividades potencialmente contaminantes, establece las definiciones de los elementos objeto de regulación (suelo, suelo contaminado, suelo alterado, antiguos depósitos incontrolados de residuos, actividades o instalaciones que se desarrollen o se ubiquen en contacto con el suelo, valores indicativos de evaluación,

riesgo, medidas preventivas, medidas de defensa, medidas de recuperación, medidas de control y seguimiento, mejor tecnología disponible). También se fijan los principios en relación con el suelo: a) la conservación de sus funciones naturales; b) el mantenimiento del máximo de sus funciones; c) la recuperación del suelo acorde con el uso al que vaya a estar destinado, utilizando las mejores técnicas disponibles; d) la priorización de aquellas soluciones que impliquen la reutilización del suelo en el mismo emplazamiento; e) la asignación de usos que permitan absorber los costes de una acción recuperadora adecuada del suelo; f) la exigencia de solución ambiental para la totalidad del suelo comprendido en el ámbito de gestión urbanística; g) la prioridad del conocimiento y control de la alteración de la calidad de los suelos de la Comunidad Autónoma del País Vasco; y h) la aplicación del principio de que quien contamina paga y quien daña responde. Se regulan, asimismo, los emplazamientos con actividad de deposición de residuos.

El segundo capítulo regula los instrumentos para conocer y controlar la calidad del suelo: los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo, los informes de situación del suelo, la investigación exploratoria de la calidad del suelo, la investigación detallada de la calidad del suelo, el análisis de riesgos, el estudio de alternativas y plan de recuperación, el plan de excavación selectiva y la investigación del estado final del suelo.

El capítulo tercero de la LPCCS aborda las obligaciones de las personas físicas o jurídicas poseedoras y propietarias de suelos. La protección del suelo, que es un deber básico de tales sujetos, conlleva la obligación de conocer y controlar la calidad del suelo, así como la de adoptar medidas preventivas, de defensa, de recuperación y de control y seguimiento, en los casos que señala esta ley. Se regulan con cierto detalle el conocimiento de la situación del suelo, la transmisión de suelos y dichas medidas preventivas, de defensa, de recuperación, de control, de seguimiento y cautelares, así como la obligación de informar.

En el capítulo cuarto de la Ley se norman con minuciosidad las declaraciones en materia de calidad del suelo. La declaración de la calidad del suelo ha de instarse si concurre alguna de las siguientes circunstancias: a) instalación o ampliación de una actividad en un suelo que soporte o haya soportado una actividad o instalación potencialmente contaminante; b) ejecución de movimientos de tierras en un emplazamiento que las hubiera soportado y que en la actualidad se encuentre inactivo;

c) cese definitivo de las mismas; d) cambio de calificación de un suelo que las soporte o haya soportado; e) indicios fundados de la existencia de sustancias contaminantes en el suelo en concentraciones que puedan suponer un riesgo; o f) a iniciativa de las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras del suelo. Se distingue la anterior de la declaración de aptitud del suelo, exclusivamente pensada para uso industrial, regulándose, además, los supuestos de exención de los procedimientos señalados y la nulidad de las licencias y autorizaciones emitidas sin el pronunciamiento favorable del órgano ambiental adoptado en el seno de estos procedimientos.

La LPCCS regula en su capítulo quinto los procedimientos en materia de calidad del suelo, estableciendo unas reglas generales a todos ellos (la consulta e información pública, la inscripción en registros, su desarrollo reglamentario y la necesaria colaboración interinstitucional) y regulando separadamente el procedimiento de declaración de calidad del suelo, el de aptitud de uso del suelo y el de exención. Las medidas de recuperación de la calidad del suelo, los responsables de su ejecución y el procedimiento de acreditación de la recuperación de suelos son regulados en el capítulo sexto de la Ley. El capítulo séptimo determina cuales son los instrumentos de la política de suelos (el inventario de suelos con actividades potencialmente contaminantes, el plan de suelos, el registro administrativo de la calidad del suelo, las entidades acreditadas en investigación y recuperación de suelos, las ayudas económicas, la financiación pública y la investigación y vigilancia) y también los sujetos responsables de las infracciones, cuando su ubicación natural hubiera sido, precisamente, el capítulo octavo de la LPCCS, que regula minuciosamente el sistema de infracciones y sanciones en la materia.

2. Regulación legal del *fracking*

La Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o “fracking” (en adelante, LF), muestra, desde su propia exposición de motivos, las cautelas del legislador autonómico hacia esta técnica de extracción. Tras destacar el carácter finito de las fuentes de energía primaria más usadas en la actualidad (carbón, petróleo y gas natural), indica que las empresas extractivas de estos recursos conocen la situación y buscan combustibles fósiles en yacimientos considerados no

convencionales. En este contexto se inscriben la extracción de carbón a través de la remoción de cimas de montaña, la extracción de petróleo de arenas bituminosas o la extracción de gas y petróleo a través del *fracking*. Pero estas técnicas plantean bastantes problemas: el *input* energético que requieren es mucho mayor (siendo, por ende, menor su rentabilidad energética), necesitan una utilización de los recursos naturales más intensa, precisan una ocupación de suelo mucho más amplia y resultan, en conjunto, más agresivas en relación con el medio ambiente (y se hace una referencia mucho más explícita a los diferentes problemas que, en particular, ha planteado el *fracking*, al que califica, en cuanto apuesta energética estratégica, como una “equivocación evidente”). Por eso, se adopta esta ley, impulsada a través de un procedimiento de iniciativa legislativa popular. La estrategia del legislador autonómico no ha sido prohibir de manera general en el territorio de la CAPV la fractura hidráulica o *fracking* (algo que habían hecho ya diversas CC. AA., pero que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por vulnerar las competencias estatales a la hora de fijar las normas básicas del régimen energético), sino establecer una regulación mucho más matizada.

La LF considera recursos no convencionales los hidrocarburos líquidos o gaseosos que estén atrapados en la roca-madre y cuya permeabilidad sea inferior a un milidarcy, los hidrocarburos gaseosos que estén atrapados en las vetas de carbón o de hulla y que no saldrían sin la acción humana y los hidratos de metano enterrados en el mar. Se define también el *fracking* como aquella técnica de extracción de hidrocarburos consistente en fracturar hidráulicamente un estrato rocoso introduciendo, a gran presión, un fluido de fractura de baja fricción al que se añaden una serie de agentes químicos. La Ley establece cuatro medidas fundamentales:

a) Modifica la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, prescribiendo que en terrenos clasificados como suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la tecnología de la fractura hidráulica cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la CAPV, en función de lo que establezcan los instrumentos de ordenación territorial, urbanística o ambiental. Esta previsión se aplica tanto a los permisos ya concedidos o en tramitación para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos en el territorio de la CAPV como a las solicitudes que se formulen a partir de la entrada en vigor de la LF.

- b) Añade una disposición a la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas del País Vasco, que prohíbe el uso de esta técnica en aquellos espacios clasificados como de riesgo de vulnerabilidad media, alta o muy alta en el mapa de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos de la CAPV.
- c) Establece que cualquier plan, programa o estrategia sectorial que contemple la fractura hidráulica, especialmente la estrategia energética vasca, deberá contar con una evaluación medioambiental estratégica. Esto se aplicará no solo a los que se tramiten con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, sino también a los que hubieran sido aprobados definitivamente con posterioridad al 21 de julio de 2006. En tanto no se concluya la tramitación de dichas evaluaciones, no se concederán los permisos para realizar perforaciones o sondeos exploratorios con objeto de explotar hidrocarburos no convencionales.
- d) Las autoridades y los funcionarios públicos de la Administración de la CAPV velarán por el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en la LF y adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para la paralización de las actividades que la contravengan, así como la reposición de la situación alterada a su estado originario.

3. Cambios legales e implementación de la planificación territorial

No se ha aprobado definitivamente ningún plan de ordenación territorial nuevo durante este período. Pero es muy importante destacar que el Consejo de Gobierno del País Vasco adoptó, el 27 de julio, el Acuerdo por el que se dispone la iniciación del procedimiento de revisión de las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco (DOT), que fueron aprobadas hace algo más de dieciocho años. La publicación de dicho Acuerdo se dispone por Resolución 36/2015, de 29 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (BOPV, 157, 20 de agosto), y responde al compromiso del Programa de Gobierno 2012-2016. Señala el Acuerdo que se pretende un proceso de revisión novedoso y sustancialmente innovador, ya que girará en torno a un proceso participativo o plan de participación que se habrá de diseñar, concretar y poner en marcha por primera vez y supondrá el lanzamiento de una nueva forma de trabajar en el ámbito de la ordenación territorial. Se considera necesario elaborar antes del Avance de Directrices (documento

previsto en la Ley) un documento base de carácter previo a aquel (que no se halla legalmente previsto) y que deberá ser realizado por el Departamento de Medio Ambiente y Planificación antes de noviembre de 2015. Se prevé en el Acuerdo que durante los meses de noviembre del actual año y de los tres siguientes (2015, 2016, 2017 y 2018) se presenten (en el marco del anual Congreso-Euskal Hiria-Kongresua) el citado Documento Base, el Avance de Directrices, la aprobación inicial de las DOT y su aprobación definitiva. Se trata de un cronograma estimativo, provisional y sujeto a posibles modificaciones. Hay diversas cuestiones sobre las que se considera oportuno abrir una reflexión desde el punto de vista territorial, tanto transversales (el cambio climático, el género, la salud o el euskera) como relacionadas con el medio físico (la actualización de la ordenación y matriz de usos, los espacios naturales protegidos y la red Natura 2000, las infraestructuras verdes, los servicios de los ecosistemas y el paisaje), la movilidad, el agua, la energía, el medio rural y el medio urbano (atendiendo especialmente a la regeneración urbana, las áreas metropolitanas y los ejes de transformación, el perímetro de crecimiento urbano, la cuantificación residencial y la sostenibilidad territorial en el suelo de actividades económicas). En cuanto a la participación, además de los preceptivos trámites de audiencia e información pública, se establecerán canales abiertos de participación y se diseñará un proceso o un plan de participación que acompañe al proceso de revisión.

La aprobación de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda (BOPV, 119, 26 de junio), acarrea, por otro lado, algunas pequeñas novedades en materia de planificación territorial y de protección ambiental. En relación con la regulación de la planificación territorial, se crea la figura del Plan Territorial Sectorial de Vivienda, que será elaborado por el Gobierno Vasco de conformidad con la legislación de ordenación del territorio. Por otro lado, la Ley considera como infracción administrativa la vulneración de las disposiciones legales sobre sostenibilidad energética y ambiental en viviendas y alojamientos (que se calificarán como muy graves cuando se deriven situaciones de grave peligro o insalubridad y graves en el resto de los casos).

4. Desarrollo de la política de espacios protegidos

Durante este período se ha continuado con la política de implementación de la red Natura 2000 en sus últimas fases. En primer lugar, se ha aprobado el Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas de Especial Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico (BOPV, 81, 5 de mayo). Este decreto resulta de aplicación en las ZEC y ZEPA vinculadas a los ríos, los estuarios y las zonas húmedas (Ría del Barbadún —ES2130003—, Dunas de Astondo —ES2130004—, Río Lea —ES2130010—, Río Artibai —ES2130011—, Ría del Urola —ES2120004—, Iñurritza —ES2120009—, Ría del Oria —ES2120010—, Alto Oria —ES2120005—, Río Araxes —ES2120012—, Río Leizarán —ES2120013—, Río Urumea —ES2120015—, Río Barrundia —ES2110017—, Río Arakil —ES2110023—, Río Ega-Berron —ES2110020—, Txingudi-Bidasoa —ES2120018—, Txingudi ZEPA —ES0000243—, Río Baia —ES2110006—, Río Zadorra —ES2110010—, Río Ihuda (Ayuda) —ES2110012—, Río Omecillo-Tumecillo —ES2110005— y Río Ebro —ES2110008—), incluyendo cuatro que en esas fechas aún se hallaban en fase de tramitación (Lago de Arreo-Caicedo de Yuso —ES2110007—, Embalses del sistema Zadorra —ES2110011—, Salburua —ES2110014— y Lagunas de Laguardia —ES2110021—). Pero no resulta aplicable este desarrollo reglamentario en las ZEC y ZEPA de Urdaibai ni en la ZEC de San Juan de Gaztelugatxe. Las normas generales para la conservación en las ZEC y ZEPA vinculadas al medio hídrico se clasifican en directrices (disposiciones relativas a los distintos usos y actividades, ambientes o elementos clave, dirigidas a orientar las actuaciones de las diferentes administraciones públicas) y regulaciones (disposiciones cuyo fin es establecer normas de carácter vinculante relativas al desarrollo de usos y actividades que pueden afectar a los elementos y objetivos de conservación). El presente reglamento deroga algunos aspectos de los decretos 215/2012, de 16 de octubre (por el que se designaban ZEC catorce ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica y se aprobaban sus medidas de conservación), y 356/2013, de 16 de octubre (por el que se designaba la ZEC Txingudi-Bidasoa y se aprobaban sus medidas de conservación y las de la ZEPA Txingudi). La razón de su reforma, en tan breve plazo de tiempo, viene señalada en el preámbulo del Decreto 34/2015. En el transcurso de los trabajos para la designación de las ZEC y ZEPA vinculadas al medio hídrico de la región biogeográfica

mediterránea, se ha constatado que las normas de conservación aprobadas para las ZEC de ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica resultan en su mayor parte adecuadas y aplicables a la región mediterránea, si bien una aplicación de estas a la totalidad de las ZEC y ZEPA vinculadas al medio hídrico exigía introducir algunas modificaciones.

Por su parte, el Decreto 35/2015, de 17 de marzo (BOPV, 81, 5 de mayo), designa como ZEC cinco ríos del Territorio Histórico de Álava: Río Baia —ES2110006—, Río Zadorra —ES2110010—, Río Ihuda (Ayuda) —ES2110012—, Río Omecillo-Tumecillo —ES2110005— y Río Ebro —ES2110008—. A ellos resultan de aplicación tanto las normas generales para toda la red Natura 2000 vinculada al medio hídrico (establecidas por el citado Decreto 34/2015) como las específicas determinadas por el presente Decreto 35/2015.

También han sido designadas como ZEC las áreas de: Ordunte —ES2310002— (Decreto 65/2015, de 12 de mayo, BOPV, 127, 8 de julio; que amplía la superficie del LIC designado hasta incluir el monte Kowitza, lo que da lugar a un cierto régimen de transitoriedad hasta que se publique en el BOPV la Orden de la consejera de Medio Ambiente y de Política Territorial que dé publicidad a la Decisión de la Comisión Europea de aprobación de la nueva delimitación del LIC); Robledales de la isla de Urkabustaiz —ES2110003— (Decreto 74/2015, de 19 de mayo, BOPV, 127, 8 de julio; cuyas directrices y medidas de gestión, aprobadas por la Diputación Foral de Álava, han sido publicadas por Resolución 31/2005, de 21 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento); Embalses del sistema Zadorra —ES2110011— (Decreto 120/2015, de 30 de junio, BOPV, 135, 20 de julio); y Salburua —ES2110003— (Decreto 121/2015, de 30 de junio, BOPV, 170, 8 de septiembre, que designa el área también como ZEPA y fija sus medidas de conservación).

5. Aspectos administrativos internos en relación con el medio ambiente

Mediante Decreto 178/2015, de 22 de septiembre (BOPV, 195, 14 de octubre), se ha regulado la sostenibilidad energética del sector público de la CAPV. La norma resulta de aplicación a los edificios, las instalaciones y el parque móvil de la Administración vasca (incluyendo organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones del sector público y consorcios con personalidad

jurídica propia), con algunas excepciones puntuales (por ejemplo, los situados en el extranjero o los que tengan prevista su venta antes de cinco años). Los objetivos del Decreto 178/2015 son diversos: impulsar y promover el ahorro y la eficiencia energética, promover e implantar energías renovables, desvincularse progresivamente del uso del petróleo y sus derivados, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, mostrar la ejemplaridad del sector público en la sostenibilidad energética, etc. Esta ejemplaridad pretende cumplirse adoptando medidas más exigentes que las mínimas establecidas con carácter general en la legislación aplicable. Para ello, entre otros aspectos, se quiere integrar el ahorro, la eficiencia energética y la utilización de las energías renovables en el diseño y desarrollo de las políticas públicas de competencia autonómica. Un estudio de los efectos en esos sectores se ha de incluir necesariamente en todos los instrumentos de ordenación del territorio y de las infraestructuras del transporte, aunque se evitarán duplicidades si estos han de someterse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La norma determina, a estos efectos, cuáles son las atribuciones del departamento con competencia en materia de energía y crea un órgano de coordinación interadministrativa (la Comisión para la Sostenibilidad Energética) para alcanzar esos objetivos.

El Decreto 178/2015 establece unos objetivos generales, unos objetivos y acciones de carácter sectorial y unas medidas de capacitación, fomento y difusión. Dentro de los objetivos generales se especifica que, por ejemplo, en principio (puesto que caben ciertas modulaciones) el sector público de la CAPV debe lograr una reducción del consumo de energía del 12% para el año 2020 y del 25% para el 2025. También debe lograr que al menos un 32% de sus edificios en el año 2020 y un 40% en el 2025 dispongan de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, pudiendo ser tanto con sistemas de aprovechamiento térmico como de generación eléctrica. Además, los vehículos que se adquieran por el sector público deberán utilizar fuentes de energía alternativas a los combustibles derivados del petróleo, si bien esta obligación no afecta a los departamentos que, por las funciones que realicen, precisen de un mínimo de vehículos de transporte impulsados por dicho tipo de combustibles.

Como parte de los objetivos y las acciones sectoriales, el reglamento obliga al departamento competente en materia energética a realizar un inventario de los edificios, las instalaciones y el parque móvil de titularidad del sector público vasco. Dentro de las unidades de actuación energética que se consideren (edificios concretos, instalaciones,

en algunos casos incluso organizaciones de servicios), se nombrará un coordinador, que será el interlocutor con el departamento competente en materia energética. Habrá de aprobarse, además, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, un plan general de actuación, que deberá ser complementado con los planes específicos que se elaboren para cada unidad de actuación. La norma regula aspectos tales como el control de consumos, las auditorías energéticas para la totalidad de edificios e instalaciones, la obligación de que los edificios existentes reciban la calificación energética de eficientes, la obligatoriedad de dicha calificación para los edificios de nueva construcción, la renovación de instalaciones, equipos, flotas y vehículos, y los planes de movilidad (transporte) en los centros de trabajo que cuenten con un mínimo de cien personas al servicio del sector público de la CAPV. También prevé el Decreto 178/2015 otro tipo de medidas para alcanzar los objetivos señalados: planes y actividades de capacitación y sensibilización, divulgación de pautas y técnicas de ahorro y eficiencia energética, publicación de guías y buenas prácticas, elaboración de un informe cuatrienal, etc.

Por otro lado, se han regulado también, en aplicación de la normativa sobre protección de datos, los ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial (Orden de 1 de abril de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, BOPV, 79, 30 de abril).

6. Acción de fomento en materia medioambiental

Diversas han sido las previsiones de ayudas y subvenciones con finalidad ambiental que se han convocado en estos últimos meses por el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial. Así, hay que señalar las subvenciones destinadas a centros escolares no universitarios para el desarrollo del programa Agenda 21 Escolar en el curso 2015-2016 (Orden de 29 de abril de 2015, BOPV, 79, 30 de abril), reguladas y convocadas conjuntamente con el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura; el programa de ayudas para la implantación de sistemas de gestión de calidad y de gestión medioambiental en el sector del transporte público de mercancías y viajeros (Orden de 10 de junio de 2015, BOPV, 113, 18 de junio); las ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del patrimonio natural incluidas en acuerdos de custodia del territorio (Orden de 22 de julio de 2015, BOPV, 140, 27 de julio); las

subvenciones a ayuntamientos, mancomunidades, otras entidades locales, organismos autónomos locales, agencias de desarrollo local y sociedades mercantiles locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible (Orden de 22 de julio de 2015, BOPV, 140, 27 de julio); y las subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen proyectos de voluntariado ambiental (Orden de 6 de agosto de 2015, BOPV, 154, 17 de agosto).